

dize de la facultad a este Ayuntamiento, es su dictamen se conceda la grazia sin perjuicio de otro qualquiere dño que las Partes tengan el que no se puede declarar en los Ayuntamientos, y si en Justicia.

El Sñor D. Baquin de Toledo en su lugar dize que instruido de las razones que han precedido de los Cavalleros Remidores, y de los Papeles que se han manifestado sobre la pretension de el Marques de Tiscar y oposicion hecha por parte de D. Maria Molina, y usando esta Cui. de las facultades que tiene, y habiendo precedido assi mismo Rta. zion para conceder, o denegar la grazia que pide dho Marques de Tiscar: Desde luego se la niega el que dize, pues mal puede conceder la grazia esta Ciudad quando retrata de perjuicio de tercero, y que lo es no hai duda assi por la corta vecindad del Lugar de Tingo Alguemay, y que con un dho es bastante para abarrexer dho Lugar, y siendo la pretension absolutamente nueva y en perjuicio de D. Maria de Molina, en cuya Posesion esta desde tiempo inmemorial, y no haver havido reclamo de ningun Vecino de aquel Lugar, que quando se denos es bastante un dho, para abarrexer aquel Publico; Es de dictamen el que dize, quando la Ciudad de sus facultades mande, o Procha que la parte de D. Maria Molina haga otro dho, en caso que fuere necesario, y no de otro modo, protestando, y selde Testimonio de lo que en este arumpto se resolviere.

El Sñor D. Juan Ignacio Navarro en su lugar dize, que atento a no estar instruido de los fundamentos con que una parte solicita la grazia, y la otra la contradize, y no tener los reconocidos para fundar su dictamen, como que retrata de perjudicar a uno, y otro, en el vuy recometa de nuevo a qualquiera